



Ingreso al Despacho: 4 de noviembre del 2022

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral, a efectos de realizar el pertinente estudio; advirtiéndose que la misma contiene falencias que la hacen inadmisibles a voces del **Artículo 28 del CPTSS**, las cuales deben ser previamente corregidas. A continuación, procederá el Despacho a enunciar con precisión los defectos de que adolece el libelo:

1. De los requisitos formales - artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo.

- a.) Indica el **numeral 3º art. 25 del CPTSS** que en el libelo se debe indicar el domicilio y la dirección de las partes.

Sobre el particular se le solicita a la parte actora para que informe cual es el domicilio del demandado Jorge Luis Cala González. Si bien en el acápite de notificaciones se indica que ellas pueden ser realizadas en una nomenclatura del municipio del Socorro, esta manifestación no cumple el citado requisito, pues el domicilio y lugar de notificaciones no necesariamente han de converger en un mismo lugar.

- b.) Acorde con lo reglado en **numeral 6º - art. 25 del CPTSS**, de cara a las pretensiones de la demanda, tal precepto dispone: "**6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**".

-Sobre el particular se le solicita a la parte actora que corrija las pretensiones planteadas en los ordinales decimo al décimo cuarto, por cuanto al tasar los valores que fueron relacionados en cada una de estas, se tomó como extremos de la relación el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2022; los cuales no guardan consonancia con el relato factico ni tampoco con la pretensión primera de la demanda -1 de enero de 2015 al **25 de febrero de 2022**-.

-Sobre la pretensión décimo quinta se le solicita al actor, indique el salario base que se debe tener en cuenta para la cotización; pues teniendo en cuenta el relato factico si bien se deprecia una sola relación laboral, en ella el salario percibido por el demandante varió para cada anualidad. De igual forma se le requiere para que indique el fondo o administradora de pensiones de su elección, quien será la encargada de realizar el respectivo cálculo actuarial en caso de salir adelante las pretensiones de la demanda.

- c.) De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7º de la citada norma procesal**, de manera general, **se indica que los hechos deben ser debidamente determinados, clasificados y enumerados.**

- De manera general se indica que los hechos y omisiones, son aquellos supuestos que sirven de fundamento a las pretensiones. Por tanto, estos deben determinarse individualmente, de modo tal, que solo admitan o permitan una respuesta concreta. En tal sentido se le solicita a la



parte actora fragmente la información contenida en el hecho primero de la demanda, pues allí se indican varias situaciones que deben individualizarse y enumerarse por separado.

d.) De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 8º de la citada norma procesal**, en la demanda se deberá indicar las razones y los fundamentos de derecho.

En relación a este aspecto, se le solicita a la parte actora que ajuste este acápite teniendo en cuenta las pretensiones de su demanda y el acontecer factico narrado. Pues aquí se habla de algunas circunstancias que no fueron contenidas en el libelo; a modo de ejemplo, se hace alusión a un contrato a término fijo, también de unas liquidaciones de horas extras, trabajo suplementario y recargos nocturnos.

2. Requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

-Debe la parte actora, hacer las manifestaciones señaladas en el inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022, esto es: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar....”

-La parte actora no dio cumplimiento a lo descrito en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, pues no obra prueba que acredite el envío del escrito inaugural al demandado. Así las cosas, se le requiere para que la subsanación de la demanda sea enviada bien a la dirección física o a electrónica del señor Jorge Luis Cala González, so pena de rechazo.

3. Presentación de la subsanación a la demanda.

Aclarado lo anterior, como lo dispone el Artículo 28 del C.P.T.S.S. Se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas. Así mismo, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito junto con sus anexos.

Con todo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF con sus nuevos anexos, así como a la parte demandada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por Wastin Yuselff Murillo López en contra de Jorge Luis Cala González; para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las falencias señaladas.

SEGUNDO. RECONOCER al profesional del derecho Wastin Yuselff Murillo López identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.703.145 expedida en Charalá y T.P. No. 251.635 del C. S. de la J, para que actúe en causa propia en la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Wastin Yuselff Murillo López
Demandado: Jorge Luis Cala González
Radicado: 6875531030012022-000134-00
Auto Devuelve demanda para Subsananar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CTR.

LA JUEZ,

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef2a3591b0f1c610a1d1099433198eb2d6312017da3000fc2d30006df6bd9**

Documento generado en 10/11/2022 12:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>